

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1847/2015.

ACTORA: DEBORAH DEL CARMEN LABRA BELTRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA Y EDLY MARGARITA FLORES OBREGÓN.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por Deborah del Carmen Labra Beltrán, contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, que decreto el sobreseimiento en el juicio ciudadano SDF-JDC-647/2015, por la falta de interés jurídico de la actora, para impugnar la elegibilidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a regidora en el ayuntamiento de Taxco, Guerrero.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de integrantes del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la cual, obtuvo la mayoría de votos la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

2. Computo. El diez de junio el Consejo Distrital Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad, realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y expidió constancia de asignación de regidora de representación proporcional, a Erika Liliana Cabrera Roldán, por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Impugnación y resolución en la instancia local.

1. Primera instancia. Inconforme, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual hizo valer que Erika Liliana Cabrera Roldán era inelegible. El veintinueve de junio siguiente, el Tribunal responsable confirmó la elegibilidad de la referida candidata.

2. Segunda instancia local. Contra esta determinación, el tres de julio, el Partido del Trabajo promovió recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del tribunal local, en el cual compareció como “tercera interesada” Deborah Liliana Labra Beltrán. Con fecha de veinticinco de agosto, la referida autoridad jurisdiccional declaró infundado el recurso y confirmó la resolución de primera instancia.

III. Impugnaciones ante Sala Regional Distrito Federal.

1. Demandas. Inconformes, el veintinueve de agosto del presente año, el Partido del Trabajo y Deborah del Carmen Labra Beltrán, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-276/2015 y el juicio ciudadano SUP-JDC-647/2015.

2. Resolución. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional resolvió las impugnaciones de manera acumulada en el sentido de sobreseer en el juicio en cuanto a Deborah del Carmen Labran Beltrán por falta de interés jurídico, y confirmar la resolución local.

IV. Impugnación ante Sala Superior.

1. Demanda. Contra esta determinación, el veinte de septiembre, Deborah del Carmen Labra Beltrán promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Recepción y Turno. El veintiuno posterior, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del presente juicio, y el mismo día, el Magistrado Presidente registró el expediente y turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 64 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1847/2015

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el que controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano, e innecesario reencauzar a recurso de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues a través de éste no es factible cuestionar sentencias emitidas por una Sala Regional, y si bien, ordinariamente, debiera reencauzarse a recurso de reconsideración, como único medio de impugnación para tal fin, en el caso tampoco es factible su procedencia, dado que se trata de una determinación que no es de fondo, sino de sobreseimiento y no se analiza algún tema relacionado con la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En el presente juicio se actualiza la causal prevista por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora pretende controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, en un medio de impugnación que es de su exclusiva competencia, en contra de lo cual los medios de impugnación resultan improcedentes.

En efecto, la única excepción para impugnar las determinaciones de Sala Regionales el recurso de reconsideración en los supuestos legales previstos expresamente por el artículo 61 de la referida ley de medios y en aquellos derivados de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En ese sentido, si la actora pretende controvertir la sentencia de la Sala responsable, a través de un juicio ciudadano, es claro que resulta improcedente

B. Innecesario el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque no es una sentencia de fondo.

Ahora bien, aun cuando en el caso puede considerarse como un error en la designación de la vía por la actora, no es factible que esta Sala Superior reencauce la demanda a recurso de reconsideración,¹ dado que no se satisfacen los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación.

En efecto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de las salas regionales, pero sólo cuando sean de fondo, como lo establece el artículo 61 de la ley procesal de la materia, y siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.²

¹ La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando los promoventes equivoquen la elección del juicio realmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe reencauzarse a la vía correcta, siempre que cumpla, entre otras cosas, con los requisitos de procedibilidad del juicio que corresponda. Al respecto, véase jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

² Esta Sala Superior ha considerado que procede también este recurso cuando las Salas Regionales: 1) implícitamente, inapliquen leyes electorales; 2) omitan estudiar agravios relacionados con la inconstitucionalidad; 3) inapliquen normativa estatutaria; 4) declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad; 5) ejerzan control de convencionalidad.

SUP-JDC-1847/2015

En el caso, la Sala Regional decretó el sobreseimiento en el juicio ciudadano promovido por la actora, básicamente, porque consideró que carecía de interés jurídico para controvertir aspectos relacionados con la elegibilidad de Erika Liliana Cabrera Roldán, como regidora electa en el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, pues sostuvo que ello no le generaba algún perjuicio directo y tampoco era viable considerar la impugnación como una acción difusa, dado que el derecho a promover ese tipo de acciones sólo está conferido a los partidos políticos.

De manera que el estudio realizado por la Sala Regional en cuanto a la actora se circunscribió, exclusivamente, a evidenciar la causal de improcedencia referida, por lo que la determinación fue de sobreseer en el medio por ella intentado, aun cuando sí se pronunció respecto a los planteamientos hechos valer por el Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2015.

Por esa razón, es claro que no se trató de una determinación de fondo y menos que la Sala Regional haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o haya omitido realizar el análisis correspondiente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el juicio ciudadano, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1847/2015

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO